



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00853-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA radicado de la referencia.

En vista de que se ha realizado la entrega de las copias auténticas del trabajo de partición y su respectiva providencia de aprobación, tal como consta en página 174 del folio 001pdf del expediente digital.

Por lo que es menester requerir a la parte actora, para que proceda con la protocolización en notaria de la partición y la respectiva sentencia aprobatoria, la cuales deben ser agregadas al expediente, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., por lo que se le otorga un término de 30 días para que acredite tal situación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-01174-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 010pdf del expediente digital, se DA TRASLADO de la misma a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada, para surtir el respectivo traslado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Miguel Leandro Díaz Sánchez

Abogado especialista y consultor empresarial
Universidad Externado de Colombia



Señor

Juez Quinto Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta

E.S.D.

Asunto:	Liquidación de crédito.
Referencia:	Proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 – 8) contra Edwin Oswaldo Barón Jaimes C.C. Nro. 88.032.342.
Demandante:	Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 – 8)
Demandado:	Edwin Oswaldo Barón Jaimes C.C. Nro. 88.032.342.
Radicado:	2.017 – 01174 – 00.

Miguel Leandro Díaz Sánchez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico «*migueldiaz@diazabogados.legal*», obrando en el expediente de la referencia en nombre y representación de **Reintegra S.A.S**, acudo ante su Señoría con el propósito de allegar la liquidación del crédito que se ventila en el plenario:

Periodo		Int. Anual	Int. Mes	Int. Mora	Días	Capital	Intereses
19-feb-17	28-feb-17	22,34%	1,86%	2,79%	9	12.000.000	77.008
1-mar-17	30-mar-17	22,34%	1,86%	2,79%	30	12.000.000	77.008
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	1,86%	2,79%	30	12.000.000	77.043
1-may-17	30-may-17	22,33%	1,86%	2,79%	30	12.000.000	77.043
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	1,86%	2,79%	30	12.000.000	77.043
1-jul-17	30-jul-17	21,98%	1,83%	2,75%	30	12.000.000	75.835
1-ago-17	30-ago-17	21,98%	1,83%	2,75%	30	12.000.000	75.835
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	1,79%	2,69%	30	12.000.000	74.110
1-oct-17	30-oct-17	21,15%	1,76%	2,64%	30	12.000.000	72.868
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	1,75%	2,62%	30	12.000.000	72.316
1-dic-17	30-dic-17	20,77%	1,73%	2,60%	30	12.000.000	71.764
1-ene-18	30-ene-18	20,69%	1,72%	2,59%	30	12.000.000	71.488
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	1,75%	2,63%	30	12.000.000	72.592
1-mar-18	30-mar-18	20,68%	1,72%	2,59%	30	12.000.000	71.488
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	12.000.000	70.660
1-may-18	30-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	12.000.000	70.522
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	12.000.000	69.970
1-jul-18	30-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	12.000.000	69.107
1-ago-18	30-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	12.000.000	68.797
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	12.000.000	68.348
1-oct-18	30-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	30	12.000.000	67.727
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	12.000.000	67.244
1-dic-18	30-dic-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	12.000.000	67.244
1-ene-19	30-ene-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	12.000.000	66.106
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	12.000.000	66.106
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	30	12.000.000	66.830
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	12.000.000	66.796

Asunto: Liquidación de crédito.

Demandado: Edwin Oswaldo Barón Jaimes C.C. Nro. 88.032.342.

1-may-19	30-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	30	12.000.000	66.796
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	12.000.000	66.589
1-jul-19	30-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	30	12.000.000	66.520
1-ago-19	30-ago-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	12.000.000	66.658
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	12.000.000	66.658
1-oct-19	30-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	30	12.000.000	65.899
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	2,19%	30	12.000.000	1.927.257
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	2,18%	30	12.000.000	1.916.018
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	2,17%	30	12.000.000	1.902.891
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	2,20%	30	12.000.000	1.930.065
1-mar-20	30-mar-20	18,95%	1,46%	2,18%	30	12.000.000	1.919.765
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	30	12.000.000	1.895.384
1-may-20	31-may-20	18,19%	1,40%	2,10%	30	12.000.000	1.848.361
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	12.000.000	1.841.763
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	12.000.000	1.841.763
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	12.000.000	1.857.780
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	12.000.000	1.863.428
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	30	12.000.000	1.838.934
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	12.000.000	1.815.335
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	30	12.000.000	1.779.377
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	30	12.000.000	1.766.102
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	30	12.000.000	1.786.956
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	30	12.000.000	1.774.638
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	12.000.000	1.765.154
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	30	12.000.000	1.756.612
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	12.000.000	1.755.662
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	30	12.000.000	1.752.813
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	30	12.000.000	1.758.510
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	12.000.000	1.753.763
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,32%	1,98%	30	12.000.000	1.743.312
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	12.000.000	1.761.358
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	30	12.000.000	1.779.377
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	30	12.000.000	1.798.316
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	30	12.000.000	1.858.721
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	30	12.000.000	1.874.716
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,46%	2,20%	30	12.000.000	1.929.129
1-may-22	30-may-22	19,71%	1,51%	2,27%	30	12.000.000	1.658.961

Resumen de la liquidación	
Obligación capital	12.000.000
Intereses moratorios al 30-05-2022	58.780.239
Total	70.780.239

Pagare No. 8340082969						
Periodo	Int. Anual	Int. Mes	Int. Mora	Días	Capital	Intereses

Asunto: Liquidación de crédito.

Demandado: Edwin Oswaldo Barón Jaimes C.C. Nro. 88.032.342.

11-mar-17	30-mar-17	22,34%	1,86%	2,79%	20	12.650.714	77.008
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	1,86%	2,79%	30	12.650.714	77.043
1-may-17	30-may-17	22,33%	1,86%	2,79%	30	12.650.714	77.043
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	1,86%	2,79%	30	12.650.714	77.043
1-jul-17	30-jul-17	21,98%	1,83%	2,75%	30	12.650.714	75.835
1-ago-17	30-ago-17	21,98%	1,83%	2,75%	30	12.650.714	75.835
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	1,79%	2,69%	30	12.650.714	74.110
1-oct-17	30-oct-17	21,15%	1,76%	2,64%	30	12.650.714	72.868
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	1,75%	2,62%	30	12.650.714	72.316
1-dic-17	30-dic-17	20,77%	1,73%	2,60%	30	12.650.714	71.764
1-ene-18	30-ene-18	20,69%	1,72%	2,59%	30	12.650.714	71.488
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	1,75%	2,63%	30	12.650.714	72.592
1-mar-18	30-mar-18	20,68%	1,72%	2,59%	30	12.650.714	71.488
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	12.650.714	70.660
1-may-18	30-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	12.650.714	70.522
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	12.650.714	69.970
1-jul-18	30-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	12.650.714	69.107
1-ago-18	30-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	12.650.714	68.797
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	12.650.714	68.348
1-oct-18	30-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	30	12.650.714	67.727
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	12.650.714	67.244
1-dic-18	30-dic-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	12.650.714	67.244
1-ene-19	30-ene-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	12.650.714	66.106
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	12.650.714	66.106
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	30	12.650.714	66.830
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	12.650.714	66.796
1-may-19	30-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	30	12.650.714	66.796
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	12.650.714	66.589
1-jul-19	30-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	30	12.650.714	66.520
1-ago-19	30-ago-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	12.650.714	66.658
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	12.650.714	66.658
1-oct-19	30-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	30	12.650.714	65.899
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	2,19%	30	12.650.714	1.927.257
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	2,18%	30	12.650.714	1.916.018
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	2,17%	30	12.650.714	1.902.891
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	2,20%	30	12.650.714	1.930.065
1-mar-20	30-mar-20	18,95%	1,46%	2,18%	30	12.650.714	1.919.765
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	30	12.650.714	1.895.384
1-may-20	31-may-20	18,19%	1,40%	2,10%	30	12.650.714	1.848.361
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	12.650.714	1.841.763
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	12.650.714	1.841.763
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	12.650.714	1.857.780
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	12.650.714	1.863.428
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	30	12.650.714	1.838.934
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	12.650.714	1.815.335
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	30	12.650.714	1.779.377

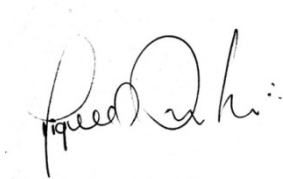
Asunto: Liquidación de crédito.

Demandado: Edwin Oswaldo Barón Jaimes C.C. Nro. 88.032.342.

1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	30	12.650.714	1.766.102
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	30	12.650.714	1.786.956
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	30	12.650.714	1.774.638
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	12.650.714	1.765.154
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	30	12.650.714	1.756.612
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	12.650.714	1.755.662
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	30	12.650.714	1.752.813
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	30	12.650.714	1.758.510
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	12.650.714	1.753.763
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,32%	1,98%	30	12.650.714	1.743.312
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	12.650.714	1.761.358
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	30	12.650.714	1.779.377
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	30	12.650.714	1.798.316
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	30	12.650.714	1.858.721
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	30	12.650.714	1.874.716
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,46%	2,20%	30	12.650.714	1.929.129
1-may-22	30-may-22	19,71%	1,51%	2,27%	30	12.650.714	1.658.961

Resumen de la liquidación	
Obligación capital	12.650.714
Intereses moratorios al 30-05-2022	58.703.231
Total	71.353.945

Del Señor Juez,



MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ

C.C. No. 91.527.008 expedida en Bucaramanga

T.P. No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00032-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. frente a JUAN CARLOS REYES JIMENEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el Despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00653-00

Al Despacho el proceso DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de la referencia, interpuesto por DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ frente a TICKET SHOP, para resolver lo que en derecho corresponda.

Este Servidor Judicial respetuoso de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia del 20 de febrero de 2023, el cual declaro prematuro el planteamiento del conflicto de competencia, y por ende ordeno devolver el expediente a este Juzgado.

En consecuencia, se continuará el presente proceso en la etapa correspondiente en el que se encontraba, esto es, el estudio de admisión.

Ahora, revisado el libelo de la demanda, se observan las siguientes falencias:

- I. El actor omite manifestar quien es el Juez competente para conocer su proceso en cuanto al factor territorial, por lo que el demandante deberá manifestar su elección de competencia territorial para el presente proceso.
- II. En el libelo de la demanda, el actor no realiza el juramento estimatorio, el cual es necesario para esta clase de procesos, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del C. G. Del P., por lo que el extremo actor deberá realizar el juramento estimatorio de lo pretendido.
- III. No se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. Del P., por lo que el demandante deberá aportar el mencionado certificado.
- IV. Pese a ser el proceso un asunto conciliable, en virtud de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, no se aporta por parte del actor el haber intentado la conciliación extrajudicial con la parte demandada, por lo que el demandante deberá aportar la prueba de haber intentado la conciliación extrajudicial.
- V. Al no haberse solicitado medidas cautelares en el presente proceso, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el actor deberá remitir copia de la demanda, sus



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

anexos y del escrito de subsanación simultáneamente al correo electrónico del demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso declarativo, otorgándose el termino establecido en el artículo 90 del C. G. Del P., para que el extremo actor subsane las falencias encontradas.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia del 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor, para que subsane las falencias encontradas, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. Del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ**, quien actúa como demandante en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **08-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CELIAR MOLINA QUINTERO**, formulada por **DUBYS ARDILA MORA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00142-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Revisada la documentación aportada con la demanda, no se aporta el respectivo poder para actuar, así mismo tampoco se allega evidencia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, no encontrándose esto conforme con lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso de sucesión intestada y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G. Del P., para que el extremo actor alleque el respectivo poder otorgado por la demandante para presentar la demanda.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso, radicado bajo el No. 540014003005-2023-00155-00, instaurado por la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, frente a **JORGE ANTONIO CORREA**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El actor allega con el libelo de la demanda el siguiente documento FALLO DE PRIMERA INSTANCIA proferido por la SECRETARIA GENERAL DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, con el cual pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado

Ahora, revisado el mencionado documento encuentra el Despacho que este no reviste las formalidades previstas para constituir título ejecutivo por cuanto el mismo no proviene de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, conforme lo dispone el artículo 422 del C. G. Del P.

Además de lo anterior, revisado el documento adosado se tiene que en el mismo también carece de la fecha en que se hace exigible la obligación, requisito indispensable para que se reconozca como título ejecutivo, en virtud de lo previsto en la norma anteriormente citada.

Por otra parte, observa el Despacho que para la ejecución de este tipo de fallos administrativos, el actor deberá someterse al trámite previsto en el artículo 108 de la Ley 1476 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

Por lo anterior y conforme lo expuesto, el documento aportado no cumple con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título valor que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **BERTHA LILIANA DUQUE GONZALEZ**, mediante apoderado judicial, frente a **FUNDACIÓN HERMANOS DE SANTIAGO APOSTOL**, y **contra las personas desconocidas e indeterminadas**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00156-00, para resolver sobre su admisión.

Se observa que la parte actora indica que el bien inmueble a usucapir se encuentra ubicado en la Av. 47 No. 11S-32 del Barrio y/o Asentamiento Humano Brisas Paz y Futuro de la ciudad de Cúcuta, barrio que se encuentra ubicado en la comuna 8 de esta ciudad, por lo que el asunto es de competencia de modo privativo del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya (Reparto), de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – Juan Atalaya (Reparto). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo, y anéxese copia de la demanda y sus anexos en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Hernán Carreño Bautista, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 7 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **MONITORIA** formulada por **FELIX FERNANDO LOPEZ AYALA**, a través de apoderado judicial, frente a **PEDRO ANTONIO TOLOZA BARGAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00161-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al DEUDOR **PEDRO ANTONIO TOLOZA BARGAS, C.C. 5.389.271**, para que en el plazo de diez (10) días pague a la parte demandante **FELIX FERNANDO LOPEZ AYALA, 1.093.739.944**, las siguientes sumas reclamadas en la demanda:

- A. La suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C., (\$16.500.000)** por conceptos de los préstamos realizados de manera verbal.
- B. Los intereses de plazo desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el hasta el 29 de febrero de 2020, por el primer préstamo realizado, el cual fue por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000).
- C. Los intereses moratorios desde el 1 marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, por el primer préstamo realizado, el cual fue por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000).
- D. Los intereses de plazo desde el 01 de febrero de 2020 hasta el hasta el 31 de mayo de 2020, por el segundo préstamo realizado, el cual fue por el valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$11.500.000).
- E. Los intereses moratorios desde el 1 junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, por el segundo préstamo realizado, el cual fue por el valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$11.500.000).

SEGUNDO: ADVERTIR al (los) **DEUDOR (ES)** lo siguiente:

- i. Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
- ii. Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la

deuda reclamada, para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

TERCERO: Informar a las partes lo siguiente:

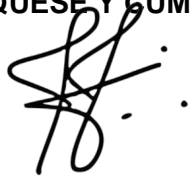
- i. Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).
- ii. Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

QUINTO: Notificar el presente proveído a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. HERNAN CARREÑO BAUTISTA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Kennedy Gerson Cardenas Velazco, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 7 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, formulada por **MIBANCO S.A.**, a través de apoderado judicial, frente a **CARLOS ALEXANDER AMAYA ARIZA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00177-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda; el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al extremo demandado, y a pesar de que manifiesta la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, este no allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por el accionado, lo que no se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-P



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **08-MARZO-2023** a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RDS'.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 7 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, a través de apoderado judicial, frente a **JACKSON ALFONSO JAIMES ALBARRACIN**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00181-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al extremo demandado, sin indicar la forma como la obtuvo, así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por el demandado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, y así mismo allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por el ejecutado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del ENDOSO conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.-P



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **08-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario